El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Expropiación

Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Demandados : Bárbara Chávez viuda de Martínez y otro

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-002-2022-00755-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: EXPROPIACIÓN / COMPETENCIA / ENTIDADES PÚBLICAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO / CONCURRENCIA DE FUEROS / PERSONAL, DOMICILIO ENTIDAD / REAL, UBICACIÓN DEL BIEN / PREVALECE EL PRIMERO / POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

El órgano de cierre (CSJ), recientemente, dirimió la polémica que existía en los procesos cuando uno, o ambos, extremos en litigio tenían la calidad de entidad territorial descentralizada por servicios o de otra naturaleza pública; en efecto, de un lado, una postura predicaba la competencia prevalente, donde correspondía conocer al juez del lugar de domicilio de esa entidad y, de otro, aquella que entendía poder renunciar a su fuero y ser presentada en el lugar de ubicación del bien…

La Sala Civil de esa Corporación, con proveído AC-00140-2020 y en tesis mayoritaria, unificó el criterio, definió que la hipótesis aplicable era la primera… Señaló aquella decisión:

“… en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

“Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes…

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0041-2023**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. el asunto por decidir

Previo a darle trámite al recurso venido en apelación (Recibido el día 29-03-2023), se debe resolver sobre la competencia de esta Sala para conocer del asunto.

1. **la síntesis de la crónica procesal**

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito local (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.004), que inadmitió con proveído del 16-01-2023, porque incumplir requisitos formales y falta de anexos, conforme el artículo 90-3° y 4°, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.007).

La actora, en término, allegó escrito de subsanación (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.008), que estimó incompleto el despacho y motivó rechazara la demanda (Ibidem, pdf No.010). Esta decisión fue recurrida y denegada la reposición, se concedió la apelación (Ibidem, pdf No.013) ante esta Sala (Ibidem, pdf No. 40).

1. **El caso concreto que se analiza**

El escrito introductor (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.002, folio 4), refirió que la competencia para conocer del proceso era de los juzgados del circuito [Factor funcional, art.20-5°, CGP] de esta localidad por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación [Factor territorial, art.28, CGP]. El juzgado de primer grado inadmitió y, luego, rechazó sin examinar este aspecto (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.002, pdf Nos. 7 y 10).

Esta Sala considera que es incompetente para conocer el trámite en razón al factor subjetivo, según los últimos criterios unificadores de la especialidad civil.

El órgano de cierre (CSJ), recientemente, dirimió la polémica que existía en los procesos cuando uno, o ambos, extremos en litigio tenían la calidad de entidad territorial descentralizada por servicios o de otra naturaleza pública; en efecto, de un lado, una postura predicaba la **competencia prevalente**, donde correspondía conocer al juez del lugar de domicilio de esa entidad y, de otro, aquella que entendía poder renunciar a su fuero y ser presentada en el lugar de ubicación del bien, luego de admitida, sino se discutía esa competencia por la autoridad, se perpetuaba su potestad para dirimir el litigio.

La Sala Civil de esa Corporación, con proveído AC-00140-2020 y en tesis mayoritaria, unificó el criterio, definió que la hipótesis aplicable era la primera, pese a las algunas disidencias[[1]](#footnote-2), en todo caso minoritarias. Señaló aquella decisión:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[[2]](#footnote-3)

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]*s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*… *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, y “[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)*.*

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

(…)

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.**

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*”(AC4272-2018)[[3]](#footnote-4), así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*”(AC4798-2018)[[4]](#footnote-5). (Negrillas y versalitas extratextuales).

Esa posición que inicialmente se explicó y adoptó en un caso de servidumbre eléctrica, se ha ampliado y, en específico se usó en las expropiaciones, donde como en el presente asunto, la parte actora es la ANI, así ha resuelto en recientes decisiones (2021-2022)[[5]](#footnote-6).

Descendiendo en autos, se evidencia sin vacilaciones que tanto el juzgado de primera instancia como esta Sala, carecen de competencia para conocer del asunto, dado que el domicilio de la demandante es Bogotá DC (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.002, folio 2) y este prevalece frente al fuero real (Ubicación del bien), pues como fijó la posición jurisprudencial precitada, está subordinado al factor subjetivo de competencia, que es improrrogable, así como el funcional y el de falta de jurisdicción [Art.16, CGP].

Ahora, dada esa falta de atribución, se estima inviable invalidar la actuación surtida en primer grado, pues la decisión recurrida no es una sentencia, anulable conforme al artículo 138, CGP y, en este sentido, se disiente de la posición recién asumida (07-09-2022) por otro despacho de esta Corporación[[6]](#footnote-7).

En esas condiciones, no se asumirá el conocimiento del asunto y se devolverá el expediente al despacho de origen; adquirirá firmeza el rechazo de la demanda, sin poderse surtir la segunda instancia, dada la imposibilidad anotada.

Ahora, mal puede considerarse una obstrucción de acceso al servicio de administración de justicia o tutela judicial efectiva, en razón a que la parte actora, asistida por abogado, podrá formularla de nuevo, conforme el ordenamiento positivo y el criterio de la Sala Civil de la CSJ, acogido por esta Magistratura[[7]](#footnote-8); bien sea ante los despachos de este distrito, en cuyo caso ya sabe la postura de esta Corporación, o bien ante los juzgados que atrás se explicó, son los que se aprecian, sí están habilitados para asumir la litis.

1. **LAS DECISIONES**

Acorde con lo disertado se **(i)** Abstendrá de asumir el conocimiento por carecer de competencia; y, **(ii)** Devolverá el expediente al juzgado de origen, a través de la Secretaría de la Corporación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso venido en apelación.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por Secretaría.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. CSJ. Civil. AC-3317-2022. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección. [↑](#footnote-ref-3)
3. En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ejusdem.* [↑](#footnote-ref-5)
5. Entre otras AC-4470-2021, AC-659-2022, AC-654-2022, AC-3724-2022, AC-4063-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. TSP, AC-0140-2022. [↑](#footnote-ref-7)
7. TSP, AC-0140-2022 y AC-150-2022. [↑](#footnote-ref-8)